



Banco de la República

# Museo Filatélico de Medellín

4

---

---

# CONTENIDO

	Página
Presentación .....	2
Estampillas de Colombia .....	3
Los Corres y las Estampillas Departamentales (Anotaciones) Hernán Gil Pantoja .....	4
Los Correos Urbanos de Medellín (II) Juan Santamaría Alvarez .....	18
XII Exposición del Museo Filatélico .....	27
Servicios del Museo .....	28

---

---

El contenido de la presente edición lo hemos querido dedicar a artículos sobre la Historia Postal Colombiana. Consideramos que el tema es interesante e importante de por sí, a la vez que polémico, como cualquier asunto que se entrafía en las raíces de un pasado que paulatínamente se ha ido abriendo a través del estudio.

Pretendemos con estos artículos, cuyas tesis son responsabilidad exclusiva de sus autores, abrir caminos y aportar ideas en el conocimiento de la Filatelia Colombiana.

El Museo Filatélico cumple así con uno de sus presupuestos básicos: Fomentar la investigación y servir como centro difusor de ella, reiterando su voluntad de colaboración con los que la emprenden y agradeciendo la que recibe para este programa.

M.F.M.

---

---

# ESTAMPILLAS DE COLOMBIA

ESTAMPILLA: Colombia No. 1

DIA DE EMISION: 1 de septiembre de 1859.

MOTIVO: Escudo de la Confederación Granadina.

VALOR FACIAL: 2 1/2 centavos.

COLOR: Verde. (Variedades: Verde amarillo, Verde Oliva, Verde profundo).

IMPRESOR: Martínez y Hermano.

BASE LEGAL: Ley del 27 de abril de 1859 (Orgánica de los Correos, en la cual se establece el uso de estampillas) y Decreto del 23 de julio de 1859.

CANTIDAD EMITIDA: 24.860 estampillas. (?).

---

---

# LOS CORREOS Y LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

(Anotaciones)

Por Hernán Gil Pantoja

Dentro de la Historia Postal Colombiana ocupan un lugar de destacada importancia los Correos Departamentales y especialmente sus estampillas. Bien cierto es que han constituido uno de los aspectos más atractivos para los coleccionistas, como lo prueban las muchas colecciones que sobre ellas se conocen, sin embargo sigue existiendo un gran vacío en cuanto a la investigación histórico-legal del tema, el cual afortunadamente ya se está llenando, sin que estas páginas pretendan nada distinto al de aportar algunas ideas y datos al respecto.

En los primeros años de este siglo la legislación postal es, podríamos afirmarlo, tan abundante como confusa, en lo que se refiere a este campo del Correo.

Demos un ligero repaso a las disposiciones legales existentes, haciendo la salvedad de las que desconozco bien por no haber sido publicadas o por haber aparecido en documentos que hoy están perdidos o refundidos para la historia.

1. "Decreto Legislativo No. 53 de 1905 (11 de marzo).

ARTICULO 3o. La emisión de papel sellado y estampillas es facultad exclusiva del Gobierno Nacional. Ningún Departamento, autoridad ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por este medio impuestos o prestaciones.

ARTICULO 4o. Las estampillas que necesiten los Departamentos

---

---

para su servicio de correos serán compradas en las oficinas de Expendio de la Nación, como lo establecen los Decretos y disposiciones sobre Timbre Postal.

PARAGRAFO. En consecuencia, toda contribución que se cobre en los Departamentos por medio de estampillas no se seguirá cobrando por su cuenta desde que principie a regir el presente Decreto”.

2. “Ley Número 32 de 1905 (30 de abril).

ARTICULO 1o. Ratifícase con el carácter de Ley permanente de la República el Decreto legislativo número 53 de 1905 . . .”.

3. “Ley Número 61 de 1905 (30 de abril).

ARTICULO 6o. Son Rentas y contribuciones nacionales las siguientes:

8a. La de Correos.

ARTICULO 7o. Estas rentas consisten:

8o. La Renta de Correos consiste en el impuesto con que se grava el porte o conducción de la correspondencia y encomiendas que giren por los correos de la República.

ARTICULO 145. Del Tesoro Nacional se harán los siguientes gastos:

10. Personal y material de Correos y Telégrafos”.

4. “Decreto Número 906 de 1906 (28 de julio).

ARTICULO 1. La emisión de especies postales es una facultad exclu-

---

---

siva del Gobierno Nacional, y por consiguiente ninguno de los Departamentos, autoridad ni corporación fuera de aquel podrá emitirlas, ni cobrar por este medio impuesto alguno.

ARTICULO 2. Los Departamentos que tengan establecidos por su cuenta servicios de correos serán provistos de las especies postales que necesiten por la Superintendencia de Correos, mediante los pedidos de los Secretarios de Hacienda de los mismos Departamentos.

ARTICULO 3o. Como consecuencia de estas disposiciones queda abolido todo permiso o arreglo anterior para emitir estampillas de correos de los Departamentos, y las que se llegaren a emitir serán consideradas como fraude a las rentas nacionales.

ARTICULO 4o. La Superintendencia llevará una cuenta corriente a cada Departamento, donde se anotarán los pedidos y despachos de especies postales para aquellas entidades y las especies se les cargarán con un 50<sup>o</sup>/o de rebaja en sus precios.

ARTICULO 5o. Autorízase a los Departamentos para levantar el porte de la correspondencia, encomiendas, valores, etc., en su servicio de correos en la forma que a bien tengan.

ARTICULO 6o. Los Departamentos que tengan actualmente existencia de estampillas postales podrán hacer uso de ellas en el servicio de correos, y agotadas tales existencias, se procederá como se dispone en los artículos anteriores.

En consecuencia a las especies que se refiere este artículo sólo servirán para los correos que giren dentro de los Departamentos que las pongan en circulación, y la correspondencia, valores, etc., que hayan de salir del territorio de cada Departamento deberán ir porteados con estampillas de emisión nacional, que pueden ser las de las Oficinas naciona-

---

---

les del Ramo, o las que la nación suministre a los Departamentos y que se expendan en sus propias oficinas.

ARTICULO 7o. Al poner en ejecución este Decreto y para los efectos de las especies postales existentes en los Departamentos, en el cual intervendrán los administradores de Correos Nacionales respectivos, y allí se tomarán nota de tales existencias para evitar falsificaciones y fraudes posteriores a la renta de correos.

ARTICULO 8o. Las dudas o dificultades que puedan ocurrir en la ejecución de este Decreto serán resueltas por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

5. "Decreto Número 917 de 1908 (31 de agosto).

ARTICULO 1o. Los Correos Departamentales que han existido en los Departamentos serán servidos con fondos nacionales por la Intendencia del Ramo, de acuerdo con la Dirección General de Correos y Telégrafos y con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2o. Quedan suprimidos los timbres postales emitidos por los Departamentos, y prohibida la circulación y franqueo de correspondencia con estampillas distintas de las emitidas por la Nación.

ARTICULO 3o. Las existencias de especies postales departamentales y las planchas que hayan servido para su fabricación serán remitidas a la Dirección General de Correos y Telégrafos, en donde se inutilizarán.

PARAGRAFO. En el presupuesto del Ministerio de Gobierno se incorporarán las mismas sumas apropiadas para este servicio en los presupuestos departamentales".

- 
- 
6. "Decreto Número 1065 de 1908 (28 de septiembre).

ARTICULO 1o. El Servicio de Correos que antes prestaban los Departamentos se hará en lo sucesivo por cuenta de la Nación, en la forma siguiente y por las Líneas que a continuación se expresan: (Sigue la descripción de Líneas)

ARTICULO 3o. El Servicio Departamental de Correos y el personal de empleados que lo prestaba quedan suprimidos".

7. "Ley Número 8 de 1909 (7 de abril).

ARTICULO 9o. Son gastos administrativos a cargo de los Departamentos lo que demanden los siguientes ramos:

XI – Correos Departamentales".

8. "Decreto Número 603 de 1909 (19 de junio).

ARTICULO 1o. El servicio de correos que estaba a cargo de la Nación, conforme al Decreto Ejecutivo número 1065 de 1908, pasará a las respectivas entidades departamentales desde el 1o. de julio del corriente año, de acuerdo con la Ley 8a. del año en curso.

ARTICULO 3o. Queda prohibido el uso de especies postales de emisión de los Departamentos, y sólo se usarán las de emisión nacional en todos los correos de la República.

ARTICULO 4o. Queda derogado el Decreto Ejecutivo número 1065 de 1908".

9. "Ley 76 de 1914 (Noviembre 17).

ARTICULO 17. El Servicio de Correos y de Telégrafos en Colombia corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, el cual puede no

---

---

obstante autorizar a las empresas ferroviarias para construir y sostener líneas telegráficas para su exclusivo servicio. . .”.

10. “Ley 82 de 1916 (Diciembre 21).

ARTICULO 17. El servicio Nacional de Correos que ho existe continuará de cargo de la Nación, sin perjuicio de que los Departamentos y los Municipios puedan crear y sostener a su costa servicios especiales”.

11. “Decreto Número 192 de 1926 (Febrero 2).

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de abril de 1926, ninguna empresa, corporación o individuo con carácter particular podrá desempeñar profesionalmente y mediante remuneración servicio alguno de correos urbanos o interurbanos, consistentes en la recogida, transporte y entrega de correspondencias que tengan la dirección de destinatarios expresamente determinados, sino con permiso del Gobierno y mediante las condiciones que se expresarán en este Decreto.

ARTICULO 3o. No se considerarán contrarios a las prerrogativas del Correo Nacional los casos siguientes:

- a). El establecimiento de correos especiales por los Departamentos y Municipios, a su costa;
- c). La conducción de correspondencia entre localidades en que no haya servicio de correos;

PARAGRAFO. No queda sometido a las disposiciones del presente Decreto el servicio de correos aéreos establecido por la Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos, en razón de autorizaciones especiales del Gobierno.

ARTICULO 4o. El Gobierno puede conceder permiso a ciertas empresas, corporaciones o individuos particulares, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1o. de este Decreto, para que se encarguen

---

---

de establecer y sostener correos de correspondencia solamente, en los casos en que se tratare de una cooperación importante y eficaz en favor del servicio postal nacional y se cumplieren todas las condiciones que deben preestablecer en los respectivos actos ejecutivos o contractuales respecto a seguridad y regularidad en el servicio, inviolabilidad de la correspondencia, etc.

PARAGRAFO. Las solicitudes a este respecto se dirigirán al Ministerio de Correos y Telégrafos, y en ellas debe expresarse: el lugar de la residencia o asiento principal de los negocios del peticionario, clase de los servicios de correos, medios de transporte, itinerarios, tarifas, personal, etc.

ARTICULO 6o. Las empresas de correos de correspondencia que se establezcan a virtud de permiso del Gobierno, tendrán la obligación de franquear todos los objetos que constituyen dichos correos de acuerdo con las tarifas vigentes del Correo Nacional, con estampillas postales nacionales, que deben anularse debidamente con sellos indicativos de la fecha de su introducción en el servicio de correos, de modo que se impida un nuevo empleo de tales estampillas”.

12. “Decreto Número 671 de 1927 (20 de abril).

ARTICULO 51. No tendrán valor alguno para el franqueo las estampillas que no sean emitidas por el Gobierno Nacional, las retiradas de la circulación, las usadas, anuladas o fragmentadas, así como las estampillas cortadas de cubiertas o tarjetas postales emitidas por el servicio.

ARTICULO 111. El Servicio de conducción de los correos de correspondencia será exclusivamente arreglado por el Ministerio de Correos y Telégrafos, quien fijará los itinerarios de los correos y dará las demás órdenes de ejecución. . .

---

---

ARTICULO 207. Este Decreto deroga todas las disposiciones del Código Postal y de los Decretos y Resoluciones que hoy rigen sobre la materia y rige desde su publicación en el Diario Oficial”.

13. “Decreto Número 1574 de 1933 (16 de septiembre).

CONSIDERANDO. Que contra expresas disposiciones legales, especialmente el artículo 142 del Código Fiscal, las empresas particulares de Correos han emitido para el franqueo del sobreporte a que tienen derecho, estampillas de diferentes clases y valores;

Que las citadas empresas aplican a las correspondencias que movilizan sellos con leyendas de propaganda comercial y particular, para lo cual no están autorizadas;

Decreta:

ARTICULO 1o. Desde el 1o. de Octubre próximo queda terminantemente prohibido a las empresas particulares que con autorización del Gobierno prestan servicio de correos, emitir y usar estampillas o viñetas de ninguna clase para el franqueo de la correspondencia que movilicen. En consecuencia, desde la fecha indicada las empresas retirarán de sus servicios las especies que tienen actualmente en circulación.

PARAGRAFO. El valor del sobreporte postal que dichas empresas tienen derecho de hacer efectivo de acuerdo con sus tarifas, podrán indicarlo por medio de sellos fechadores, de caucho o de metal, con la siguiente leyenda: “Sobreporte por valor de \$ . . .”. Estos sellos deberán indicar, además, el nombre o razón social de la respectiva empresa y el del lugar de origen del envío.

ARTICULO 2o. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior,

---

---

las empresas particulares de correos únicamente adheriran y anularán sobre las cubiertas de los envíos las estampillas postales de emisión oficial correspondientes al valor del porte que causen dichos envíos, conforme a la tarifa vigente en el servicio postal nacional.

ARTICULO 3o. Desde la fecha indicada en el artículo 1o. del presente Decreto, queda igualmente prohibido a las empresas particulares de correos aplicar sobre las cubiertas de las correspondencias que movilicen leyendas de propaganda de ninguna clase.

Además de las anteriores disposiciones legales, existen las normas del Código Fiscal y del Código Postal; son ellas”.

#### 14. Código Fiscal:

“ARTICULO 137. El estado presta el servicio de correos y telégrafos en el territorio nacional. El primero de tales servicios puede prestarse también libremente por los Departamentos, los Municipios y los particulares.

ARTICULO 142. La emisión de especies postales es una facultad privativa del Estado. . .”.

#### 15. Código Postal (Promulgado por Decreto Número 1249 de 1907, y derogado por el 671 de 1927).

- Por causa del sistema de articulado y presentación de este código, se menciona la norma indicando la página del libro y los datos de título, capítulo y acápite.

“Título II, Capítulo I, XIII, Artículo 517 (Página 74).

---

---

El Ramo de Correos Nacionales no es un monopolio cuyos productos se deriven de este principio, sino que el impuesto tiene por base el servicio, su perfección y excelencia; de modo que siendo este negociado, según la Constitución Nacional, de la competencia del Gobierno de la República y del de los Departamentos, no solo pueden estos, sino también los particulares, establecer Líneas de correos en toda la República, si a ello no se oponen los Gobiernos Seccionales en el Territorio que comprenden”.

“Título III, Capítulo I, XXII. Artículo 105 (Página 92).

El Gobierno, por el órgano de la Dirección General, podrá autorizar a los Gobernadores de los Departamentos, y conceder permiso, bajo ciertas condiciones, a los particulares, para establecer servicio de correos distintos de los nacionales”.

“Título V, Capítulo XIX, LXIV, (Páginas 177 y 178).

ARTICULO 349. No tendrán valor alguno para el franqueo o pago de los derechos postales las especies que no sean emitidas por el Gobierno Nacional, las retiradas de circulación, las ya usadas o anuladas y los fragmentos.

“Título V, Capítulo XXIII, LXVIII (Páginas 181 y 182) Incorpora el Decreto 906 de 1906”.

De la anterior enumeración, se pueden destacar varios hechos fundamentales:

En cuanto a las estampillas queda claro: solo pueden ser emitidas por el Gobierno Nacional.

En cuanto a los Correos, este aspecto es algo confuso. Podemos ver que

---

---

son suprimidos y vueltos a aceptar los llamados Departamentales. Se habla de unos "Servicios Especiales", quedando en el aire una definición de estos. En uno de los documentos aparece la intención de centralizar el servicio en el Gobierno Nacional al no mencionar nada sobre el tema de los Servicios Particulares, sin embargo no es de una claridad evidente. Por último aparece un Decreto (el 1574 de 1933) donde es lógico que este servicio es aceptado por la ley, puesto que es reglamentado. Obtener una conclusión que sea a todas luces de indiscutible certeza, es en mi opinión un poco difícil, máxime si tenemos en cuenta que entre los documentos mencionados los hay de diferente precedencia legal (Códigos, Leyes, Decretos Legislativos, Decretos Ejecutivos, etc.).

Existe un punto aún más notorio que llama a la confusión: El considerando del Decreto 1574 de 1933 da por hecho que a pesar de haber existido desde 1905 unas disposiciones sobre la facultad "exclusiva" del Gobierno Nacional para la emisión de estampillas (Decreto Legislativo No. 53 y Ley 32 de 1905) estas normas habían sido incumplidas durante 28 años. Hasta donde podemos entender esta situación como un reconocimiento de hecho (no legal) a las emisiones que aparecieron en el período?

Indiscutiblemente no es el momento de sacar conclusiones pues el tema y el estudio, como lo comentaba al principio apenas se está empezando a abordar.

---

---

## EL CASO DEL CORREO DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Sobre este interesante aspecto, alrededor del cual se ha suscitado una constructiva polémica con los buenos amigos y dedicados investigadores de nuestra Historia Postal, Señores Tobón, creo de interés hacer algunas consideraciones.

Este correo fue creado por medio de una Ordenanza (No. 20 de abril de 1932), de la Asamblea Departamental de Caldas; la cual en mi concepto se basó en las disposiciones de la Ley 82 de 1916 que autorizaba a los Departamentos para crear "Servicios Especiales". El 31 de mayo de ese año, un Decreto (No. 286) del Gobernador del Departamento, reglamentó el servicio, y dentro del documento en el Artículo 7o. habla de "sellos departamentales"; en los Artículos 13, 14 y 15, vuelve a hablar de tales estampillas. Posteriormente, el 23 de junio se protocolizó un contrato entre el Departamento y el Gobierno Nacional, de acuerdo a las disposiciones del Decreto 192 de 1926; Decreto, que vale la pena recordar, se refería exclusivamente al Servicio de Correos Particulares.

Conviene anotar algunas cláusulas del contrato:

"El Departamento de Caldas se obliga:

- 1o. A establecer servicios de correos de correspondencia ordinaria únicamente (cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, muestras e impresos, útiles de escritorio para las rentas y oficinas departamentales, otros materiales para las mismas), que reunan las condiciones exigidas por los decretos y demás disposiciones postales, entre las poblaciones del Departamento de Caldas, de acuerdo con el mandato contenido en la Ordenanza número 20 del presente año, expedida por la Asamblea del Departamento de Caldas, y con el Decreto núme-

---

---

ro 286 de 31 de mayo último, reglamentario de dicha Ordenanza.

6o. A someterse en un todo a los decretos y reglamentos sobre correos nacionales, que estén vigentes o que en adelante se dicten.

El Gobierno de obliga:

12. A conceder permiso al Departamento de Caldas por el tiempo estipulado en el numeral 14, para transportar por su cuenta y riesgo correspondencia ordinaria únicamente (cartas. . .), que reúnan las condiciones exigidas por los Decretos y demás disposiciones postales, entre las poblaciones del Departamento de Caldas, de acuerdo con el mandato contenido en la Ordenanza número 20 del presente año, expedida por la Asamblea de ese Departamento y con el Decreto número 286, de 31 de mayo último reglamentario de dicha ordenanza”.

Hasta aquí la primera parte de la situación. La segunda la configuran la emisión de sellos postales para uso en el mencionado servicio de correos.

Veamos ahora las consideraciones que tales hechos nos plantean:

Podía un Decreto reglamentario expedido por un Gobernador pasar por alto, ignorando, disposiciones legales de naturaleza superior, vigentes en ese momento (Decreto 671 de 1927 y el Código Fiscal)?

Podía el Ministerio de Correos, a través de un contrato autorizar implícitamente la emisión de estampillas al Departamento de Caldas?

Mi conclusión personal, es que no. Sin embargo sucedió y esto lleva a confirmar el pensamiento de la poca claridad de nuestra Historia Postal, y en especial de la forma como se ejecutaron las disposiciones legales.

---

---

Me atrevo a afirmar que antes de haber obtenido mayor claridad sobre este asunto no podemos otorgar partida de legitimidad a los sellos postales del Departamento de Caldas, aunque sí a su Servicio de Correos.

**BIBLIOGRAFIA:** Los Documentos citados han sido consultados en el Diario Oficial, El Código Fiscal, El Código Postal Colombiano, habiendo sido suministrados por el Señor Walter Blell, el Archivo Departamental de Antioquia y el Archivo del Banco de la República (Sucursal de Medellín). Mi agradecimiento al Señor Miguel Tobón quien suministró la Ordenanza No. 20 y el Decreto 286/32, de la Asamblea y Gobernación del Departamento de Caldas, respectivamente.

---

---

# LOS CORREOS URBANOS DE MEDELLIN

## (II PARTE)

Por: Juan Santamaría

### ASPECTO FILATELICO:

Para los Correos Urbanos de la Sociedad de Mejoras Públicas entre 1903 y 1912 se hicieron estampillas de 4 diseños diferentes y un entero postal. Todas fueron fabricadas en Medellín y tuvieron amplia circulación.

1903 - 1909, TIPO I, "ESCUDO DE MEDELLIN", 20 centavos y 40 centavos papel moneda.

Estas estampillas fueron fabricadas por la Litografía de Jorge Luis Arango en pliegos de 154 (11 x 14), perforación 12 con variedad de tonos dentados.



---



---

20 ¢ rojo	
20 ¢ rojo castaño	diferentes pedidos entre 1903 y 1909
20 ¢ bermellón	
20 ¢ verde	(1909 - Cantidad 200.000)
20 ¢ azul prueba	
40 ¢ Violeta	

El primer pedido de 25.000 estampillas se ordenó en Noviembre de 1903 y se fueron haciendo reimpresiones a medida que crecía la demanda por el aumento del servicio urbano, el cual se extendió a los telegramas y a la distribución de los periódicos.

En el año 1909 ya se habían hecho reimpresiones en rojo por 59.060 ejemplares entre enero y mayo cuando se hizo una nueva orden en color verde por 200.000 ejemplares. Los diferentes tonos del 20 ¢ rojo, corresponden a las distintas reimpresiones que se ordenaron. En 1909, cuando se ordenó la fabricación de 200.000 estampillas en color verde, se quiso borrar la fecha que aparece en la parte superior de la estampilla "1903", pero la idea tuvo que ser descartada para evitar dificultades y mayores costos.

El color verde se conoce imperforado y en parejas verticales y horizontales imperforadas.

El uso de la estampilla bisectada fue autorizado en julio 5 de 1905 y se dió amplia información al público sobre esta medida.

1904, TIPO II. "TORRES DE LA CANDELARIA", 20 centavos rojo, 50 centavos violeta y \$ 1 verde. Además Enteros Postales de 20 centavos y de un peso, valores en papel moneda.

Emisión fabricada en la "Tipografía El Comercio" de Don Félix de Bedout.

---

---

Aparentemente para indicar el valor de las estampillas se utilizaron tipos de imprenta por lo cual hay tantas variedades como estampillas en cada peligo. Para los valores de 20 centavos y 50 centavos hay dos tipos muy diferentes:

Tipo a. La palabra centavo mide 8.5 mm. de longitud.

Tipo b. La palabra centavos mide 10 mm. de longitud.

además hay variedad por el tipo de los números:

Número 2 con pie corto y horizontal.

Número 2 con pie más largo y levantado al extremo.

La altura de las letras también varía, a veces hay letras más altas, otras más bajas, etc., y esto ocurre para los tres valores de 20 ¢, 50 ¢, \$ 1.



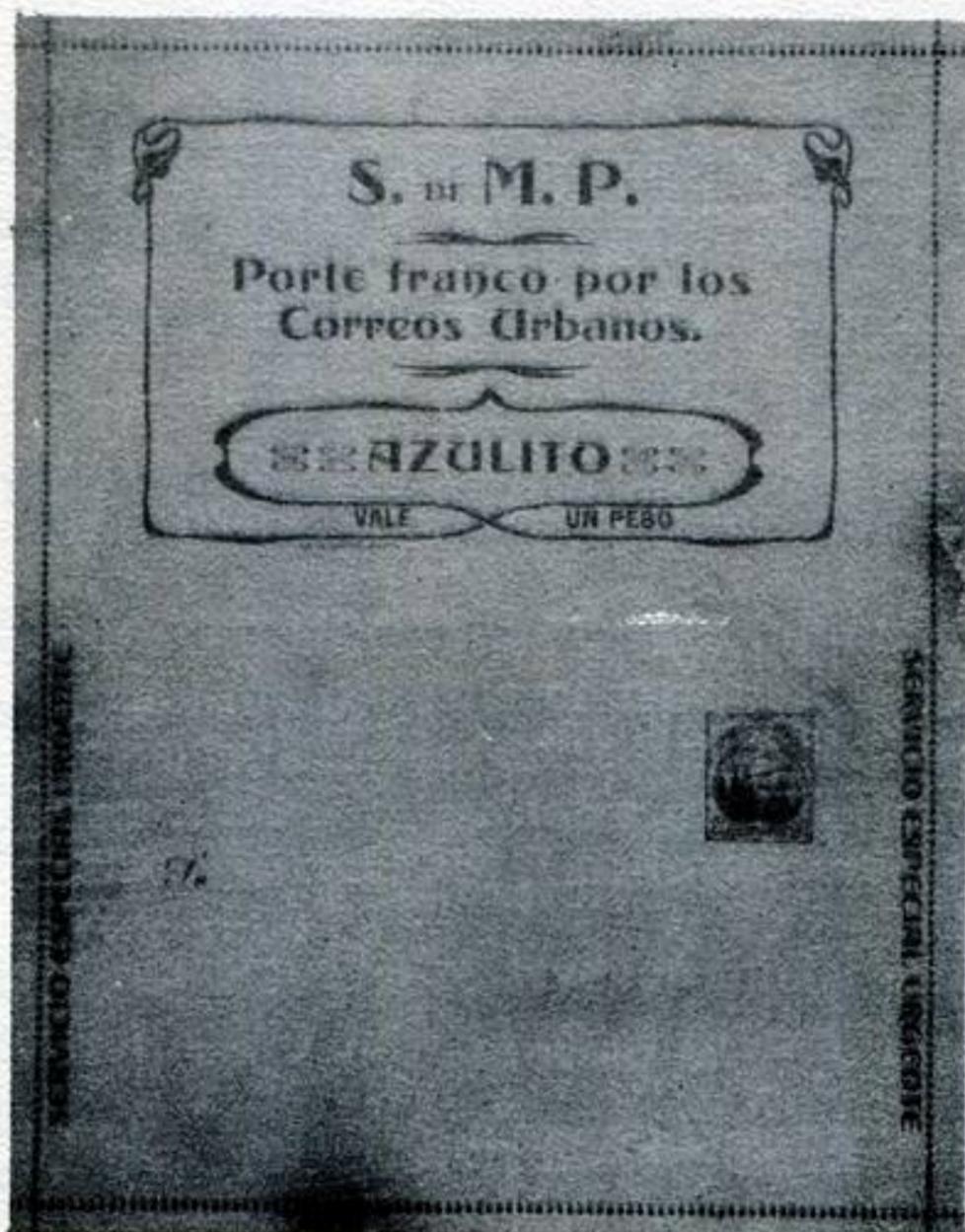
No se conoce el número de estampillas por el pliego pero se presume que los pliegos fueron de pocas estampillas debido a que es bien raro encontrar estampillas perforadas en los cuatro lados, en cambio abundan las marginales imperforadas en un lado y en dos lados (de esquina de pliego). Posiblemente los pliegos fueron de 8 x 4 ó de 10 x 5 estampillas.

Hay variedad de tonos y dentado y con frecuencia los valores de 50 centavos y de un peso se encuentran bisectados.

20 ¢ rojo tipo a, (var imperforado)	El valor: "20 centavos 20"
20 ¢ rojo tipo b, (var imperforado)	difiere en todas las estampillas
20 ¢ bermellín tipo a (ver imperforado)	del pliego.
20 ¢ castaño claro tipo a	
20 ¢ castaño claro tipo b	El valor "50 centavos 50"
50 ¢ violeta tipo a	difiere en todas las estampillas.
50 ¢ violeta tipo b	El valor "1 peso 1" difiere en
\$1 verde	todas las estampillas del pliego.

Esta emisión incluyó dos enteros postales que fueron conocidos como "azulitos" para el "servicio especial urgente", cuyo tamaño es de 17 x 22 cms., con orilla perforada.

En el Acta 132 del 12 de noviembre de 1907 se ordena fabricar 1000 azulitos, pero sin **duda** hicieron dos tiradas diferentes.



El entero que reproduce la estampilla de 20 centavos es de color azul y al respaldo lleva un anuncio en el mismo color.

El entero que reproduce la estampilla de \$1 con marco alrededor es de color rojo sobre papel azul y lleva al respaldo una leyenda similar a la anterior con marco en rojo y letras en azul, siendo el valor como en el caso anterior \$1.

---

---

El entero que reproduce la estampilla de 20 centavos es de color azul sobre papel azul y al respaldo lleva un anuncio en el mismo color.

El entero que reproduce la estampilla de \$1 con marco alrededor es de color rojo sobre papel azul y lleva al respaldo una leyenda similar a la anterior con marco en rojo y letras en azul, siendo el valor como en el caso anterior \$1.

1909 TIPO III, "EL CARTERO Y EL MAIZ", con valores en papel moneda fabricados en la Litografía de Jorge Luis Arango y diseñados por F. Cano.

50 ¢ castaño-naranja 300.000

El 26 de mayo se habían entregado 4.400 de un pedido inicial de 25.000 que luego se aumentó a 30.000, el sado se entregó el 1 de junio, pero hubo dificultades con la tinta y se autorizó el cambio de color y se determinó ordenar 270.000 adicionales en color verde.

50 ¢ verde pizarra 270.000

En 1911 se hizo una nueva emisión con valores en pesos oro en pliegos de 19 x 8 o 152 estampillas así:



1/4 ¢ Azul	500.000	Estas estampillas fueron entregadas el 12 de octubre de 1911.	
1/2 ¢ Verde	500.000	Estas estampillas fueron entregadas así:	
		5 abril - 1911	15.200 ( 100 pliegos)
		1 junio - 1911	324.000 (2.200 pliegos)
		2 octubre 1911	150.400 incineradas
			500.000 357.486
1 ¢ Violeta		Incineradas 25.537	
1 ¢ Castaño			
2 ¢ Rojo	200.608	Estas estampillas fueron entregadas así:	
		10 mayo - 1911	15.00 (100 pliegos)
		12 mayo - 1911	15.200 (100 pliegos)
		4 octubre 1911	170.208 incineradas
			200.608 190.965

No se conocen variedades; solamente en el pliego de 1/4 ¢ hay un espacio en blanco en 1912 y los remanentes fueron incinerados en Bogotá en 1916.

#### 1910 TIPO IV, "BANDERA DE COLOMBIA"

Emisión conmemorativa del Centenario de la Independencia 50 centavos y \$1 valores en papel moneda impresas por J. L. Arango, Medellín, en pliegos de 220 (11 x 20) a cuatro tintas y diseñadas por L. Mariano Olarte.

50 ¢ Bandera a todo color sobre fondo castaño	50.000
50 ¢ Imperforada	
50 ¢ bisectada	
50 ¢ pareja vertical imperforada	

50 ¢	pareja horizontal imperforada	
\$1	bandera a todo color sobre fondo verde	50.000
\$1	bisectada	

Estos sellos a cuatro tintas fueron en su época verdaderas estampillas de lujo y realmente nunca antes se había hecho ninguna estampilla en Colombia a cuatro colores.

**CANCELACIONES:** Durante los diez años que se prestó el servicio de Correo Urbano, la Sociedad de Mejoras Públicas empleó varios matasellos para cancelar las estampillas.

1. Rojo y Violeta  
Sobre Tipo I, escudo rojo y violeta.  
y Tipo II Torres de la Candelaria.
2. Violeta, Negro  
Sobre Tipo I, Tipo II y Azulitos.
3. Violeta Negro  
Tipo II Torres de la Candelaria
4. S. DE M. P. De.



---

Correos Urbanos

Tipo I. Escudo 20 ¢verde.

5. Violeta

Tipo I 20 ¢verde.

6. Rojo, Violeta, Verde Azul

Tipo III Cartero

Tipo IV Banderas

Tipo I 20 ¢verde

Estos documentos, hasta hoy desconocidos, no dejan la menor duda sobre la legalidad y sobre la autorización oficial que tramitó la Sociedad de Mejoras Públicas antes de iniciar el servicio urbano de correos.

Es indudable entonces que las estampillas emitidas entre 1903 y 1912 para los correos urbanos de Medellín deben formar parte de toda colección seria de Colombia y que aquellos filatelistas que solamente aceptan estampillas emitidas con autorización del Gobierno deben acatar esta realidad y abrir espacio en sus álbums para estos hermosos sellos que durante una década circularon profusamente en la Villa de Medellín.

Los catálogos mundiales de años atrás traían con todo detalle estas emisiones, pero poco a poco las fueron eliminando debido a que presuntas autoridades mundiales en la filatelia, pero sin documentación, escribieron de buena fe, artículos completamente reñidos con la verdad y llegaron a conclusiones rebatidas.

El catálogo Yvert & Tellier es el único catálogo extranjero que ha conservado estas estampillas y en Colombia el catálogo de Barriga las ha incluido en sus últimas ediciones.

---

CONCLUSION: El Correo Urbano de Medellín bajo la dirección de la Sociedad de Mejoras Públicas entre Septiembre de 1902 y abril de 1912 fue un servicio autorizado por las autoridades postales nacionales y las estampillas emitidas durante estos años deben gozar de todas las prerrogativas filatélicas como si fueran oficiales.

Las diferentes emisiones de sellos fueron ordenadas de común acuerdo por el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas y el Director de los correos departamentales en cumplimiento al Decreto del Gobernador de Antioquia de 27 de junio de 1903.

---

# Servicios del museo

Los visitantes pueden solicitar los siguientes servicios:

- Biblioteca especializada
- Visita guiada a la exposición
- Conferencias y Cursos
- Proyección de series didácticas de diapositivas
- Asesoría para la organización de sus colecciones
- Asistencia técnica para investigaciones filatélicas especiales
- Lista de filatelistas interesados en correspondencia y canje
- Venta de las diferentes publicaciones del Banco de la República.

Horario:                   Lunes a Viernes  
                                  9:30 a 12:00 m.  
                                  2:15 a 6:00 p.m.

Dirección:                Edificio Banco de la República  
                                  Piso 19 (Parque de Berrío)  
                                  Medellín. Teléfono 31 46 00

